

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-01-1931

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION GENERAL DE CONCILIACION INTERAMERICANA, APROBADA POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CELEBRADA EN WASHINGTON, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1928 AL 5 DE ENERO DE 1929.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05952

Publicada el: 11-03-1931

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones multinacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Arbitraje, Arbitraje internacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.416

Rollo: 94

Posición: 322

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5952

PODER EJECUTIVO

Primer Designado. Encargado del Poder Ejecutivo.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 39.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno tercer piso. Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 4ª de 1931, de 7 de Enero, por la cual se aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana, aprobada por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington, del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929.....	2963
Ley 5ª de 1931, de 7 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado General de Arbitraje Interamericano suscrito por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje, celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929.....	2964

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3528, de 19 de Septiembre de 1930.....	20965
Resolución número 3525, de 10 de Septiembre de 1930.....	20945
Certificado número 2226 de registro de marcas de fábrica.....	20965
Certificado número 2227 de registro de marcas de fábrica.....	20966
Avisos Oficiales.....	20966
Edictos.....	2386

PODER LEGISLATIVO

LEY 4ª DE 1931 (DE 7 DE ENERO)

por la cual se aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana, aprobada por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington, del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la Convención General de Conciliación Interamericana celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929, que a la letra dice: "CONVENCIÓN GENERAL DE CONCILIACION INTERAMERICANA.—Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brazil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, la República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana. Deseosos de demostrar que la condenación de la guerra como de instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, contenida en la Resolución antes mencionada, constituye una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas; Animados del propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados; Convencidos de que el "Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos" firmado en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, constituye una conquista preciosa en las relaciones interamericanas, que es necesario mantener prestigiando y fortaleciendo la acción de las comisiones estatuidas por los Artículos III y IV del Tratado antes referido; Reconociendo la necesidad de dar forma convencional a estos propósitos, han resuelto celebrar la presente Convención para lo cual han nombrado los plenipotenciarios que a continuación se expresan:

Venezuela: Carlos F. Crisanti, Francisco Arroyo Parejo.—Chile: Manuel Foster Recabarren, Antonio Planet.—Bolivia: Eduardo Díez de Medina.—Uruguay: José Pedro Varela.—Costa Rica: Manuel

Castro Quesada, José Tibbe Machado.—Perú: Hernán Velarde, Víctor M. Maúrtua.—Honduras: Rómulo Durón, Marcos López Fonce.—Guatemala: Adrián Recinos, José Falla.—Haití: Auguste Bonamy, Raoul Lizaire.—Ecuador: Gonzalo Zaldumbide.—Colombia: Enrique Olaya Herrera, Carlos Escallón.—Brasil: S. Gurgel do Amaral, A. G. de Araujo Jorge.—Panamá: Ricardo J. Alfaro, Carlos L. López.—Paraguay: Eligio Ayala.—Nicaragua: Adrián Recinos, J. Liandro Medina.—México: Fernando González Roa, Benito Flores.—El Salvador: Cayetano Ochoa, David Rosales h.—República Dominicana: Angel Morales, Gustavo A. Díaz.—Cuba: Orestes Ferrara, Gustavo Gutiérrez. Estados Unidos de América: Frank B. Kellog, Charles Evans Hughes.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.—Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa han surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

Artículo 2º.—La Comisión de Investigación que se organice conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, tendrá también el carácter de Comisión de Conciliación.

Artículo 3º.—Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del Artículo III del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias ya sea por iniciativa propia cuando haya probalidad de que se perturben las relaciones pacíficas o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se constituya la Comisión de que trata el artículo anterior.

Artículo 6º.—La misión de la Comisión, como órgano de conciliación, en todos los casos especificados en el Artículo 2º de esta Convención, es la de procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su exámen, esforzándose en obtener un arreglo entre las Partes. Cuando la Comisión se encuentre en el caso previsto en el inciso 3º del Artículo 4º de esta Convención, hará un exámen concienzudo e imparcial de las cuestiones que sean materia de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores, y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia.

Artículo 7º.—Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las decisiones y recomendaciones de cualquiera de las Comisiones de Conciliación deberán adoptarse por mayoría de votos.

Artículo 8º.—La Comisión mencionada en el Artículo 2º de esta Convención establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. A falta de acuerdo en contrario, regirá el procedimiento indicado en el Artículo IV del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923. Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

Artículo 9º.—El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrá carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no serán obligatorios para las Partes ni en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

Artículo 10.—En el más breve plazo posible después de la terminación de sus labores, la Comisión transmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que proponga. La Comisión al transmitir a las Partes el informe y las recomendaciones les fijará un término que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

Artículo 11.—Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes y, si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

Artículo 12.—Las obligaciones estipuladas en la segunda parte del párrafo primero del Artículo 1º del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 13.—Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión *ex aequo et bono* de un Jefe de Estado americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

Artículo 14.—En los casos en que por cualquier causa no pudiere aplicarse el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, se organizará la Comisión a que se refiere el Artículo 2º de la presente Convención a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el artículo IV de aquel Tratado. En tales casos, la Comisión así constituida se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención relativas a la conciliación.

Artículo 15.—Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior respecto de las Comisiones permanentes creadas por el referido Tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el Artículo 3º de la presente Convención.

Artículo 16.—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con los procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923 las que no lo hubiesen hecho. La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones. Esta Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios a los efectos consiguientes. Los Estados americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada. En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 25 de 1930.

APROBADA:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, enero siete de mil novecientos treinta y uno.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

Secretario de Gobierno y Justicia. Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

F. ARIAS P.

LEY 5ª DE 1931

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado General de Arbitraje Interamericano aprobado por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Tratado General

de Arbitraje Interamericano, aprobado por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929, que a la letra dice: TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO:

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana; Consecuentes con las declaraciones solemnes hechas en dicha Conferencia de que las Repúblicas americanas condenan la guerra como instrumento de política nacional y adoptan el arbitraje obligatorio como medio de resolver sus diferencias internacionales de carácter jurídico; Convencidos de que las Repúblicas del Nuevo Mundo, regidas por los principios, instituciones y prácticas de la democracia y ligadas además por intereses mutuos cada vez más vastos, tienen no solo la necesidad sino también el deber de evitar que la armonía continental sea perturbada en los casos de surgir entre ellas diferencias susceptibles de decisión judicial; Conscientes de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece a la humanidad y de que el sentimiento y la opinión de América demandan de modo inaplazable la organización de un sistema arbitral que consolide el reinado permanente de la justicia y del derecho; Y animados por el propósito de dar expresión convencional a estos postulados y anhelos, con el mínimo de limitaciones que se han considerado indispensables para resguardar la independencia y soberanía de los Estados y en la forma más amplia que es posible en las circunstancias del actual momento internacional, han resuelto celebrar el presente tratado para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan: Venezuela: Carlos F. Crisanti, Francisco Arroyo Pareja. Chile: Manuel Foster Recabarren, Antonio Planet.—Bolivia: Eduardo Díez de Medina. Uruguay: José Pedro Varela. Costa Rica: Manuel Castro Quezada, José Tibile Machado. Perú: Hernán Velarde, Víctor M. Maúrtua. Honduras: Rómulo Dorón, Marcos López Ponce. Guatemala: Adrián Recinos, José Falla. Haití: Auguste Bonamy, Raol Lizaire. Ecuador: Gonzalo Zaldumbide. Colombia: Enrique Olaya Herrera, Carlos Escallón. Brasil: S. Gurgel do Amaral, A. G. de Araujo Jorge. Panamá: Ricardo J. Alfaro, Carlos L. López. Paraguay: Eli-gio Ayala. Nicaragua: Adrán Recinos, J. Lisandro Medina. México: Fernando González Roa, Benito Flores. El Salvador: Cayetano Ochoa, David Rosales h. República Dominicana: Angel Morales, Gustavo A. Díaz. Cuba: Orestes Ferrara, Gustavo Gutiérrez. Estados Unidos de América: Frank B. Kellog, Charles Evans Hughes. Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.—Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellas con motivo de la reclamación de un derecho formulada por una contra otra en virtud de un tratado o por otra causa, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática y que sea de naturaleza jurídica por ser susceptible de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho. Se consideran incluidas entre las cuestiones de orden jurídico:

- a). La interpretación de un tratado;
- b). Cualquier punto de derecho internacional;
- c). La existencia de todo hecho que si fuere comprobado constituiría violación de una obligación internacional;
- d). La naturaleza y extensión de la reparación que debe darse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Lo dispuesto en este tratado no impedirá a cualquiera de las Partes, antes de ir al arbitraje, recurrir a procedimientos de investigación y de conciliación establecidos en convenciones que estén vigentes entre ellas.

Artículo 2º.—Quedan exceptuadas de las estipulaciones de este tratado las controversias siguientes:

- a). Las comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las Partes en litigio y que no estén regidas por el derecho internacional; y
- b). Las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado que no sea Parte en este Tratado.

Artículo 3º.—El árbitro o tribunal que debe fallar la controversia será designado por acuerdo de las Partes. A falta de acuerdo se procederá del modo siguiente: Cada Parte nombrará dos árbitros, de los que